

Et todavia la uoluntad da qd
 loe non sea firme. e ambas
 sean dados assi como es di
 cho de suso con todas sus co
 sas en poder de aquel q la
 quie ante desposan. y en
 ley mandamos guardar or
 di. Si el padre de la mance
 ba fiziere el casamiento e ple
 yteau las arras. e despues
 se passare el padre ante qd
 fiziesen las bodas. la man
 ceba sea vendida aaql que
 la pmetta el padre o la ma
 dre. El rey don stauo ref
ando hizo esta ley.

**De las
 arras puec que son dadas
 q las non puedan dema**

Quando nos a dar. iij.

Quando nos a dar. iij.
 acordamos de los fechos
 que son passados. damos tes
 timo con suso a los que a
 demeur. Doncas por q to
 algunos que no se miedra
 del pmetimiento q an fe
 cho. e no quieren allegar
 el casamiento que pme
 toron. Conuene nos au

ller esto assi que nangu
 no no pueda por longar
 el casamiento al otro qua
 to se quisiere. E por ende de ste
 dia adelante establecemos
 q despues q andar el pleyte
 amiento de las bodas ante
 testimoias entre aqllos que
 se quieren desposar. o entre
 sus padres. o entre sus ppin
 quos. e la forma fuere da
 da e recibida por no bre de
 arras. maguer q otro escy
 to no sea ende fecho por ne
 guna mania el pmetimien
 to no sea arbatado. ni ne
 guna de las ptes no pueda
 mudar el pleyto si el otra
 pte non quisiere. mas las
 bodas sean fechas. e las arr
 as sean cobradas segido cue
 mo es pleyteado. **Que las
 mugieres de grand. edad q
 non casen co los ois depeqn**

Del derecho de na edad. iij.

Quando a fuerza de bu
 ena crianca. estonce quan
 do el casamiento es fecho

